**Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de diciembre de 2021.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 8, y se adiciona la fracción VI del artículo 8, recorriéndose la subsecuente de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

 **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Entre 1821 y 1865 entre 5,000 y 10,000 esclavos afrodescendientes procedentes de Estados Unidos cruzaron la frontera a nuestro país a través del Río Bravo. Estas personas migrantes salieron de un país que los llamaba propiedad para pasar a ser ciudadanos libres del nuestro, acogidos por los principios de igualdad sustantiva y dignidad humana universal, que a la fecha son vigentes y se encuentran estribados en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La interpretación teleológica de dichos artículos versa en el tenor de la universalidad de derechos siendo los únicos requisitos para dicho goce y disfrute el ser humano y pisar el territorio nacional. Dicho ámbito personal de validez no sólo atañe a nuestros nacionales, sino también a los extranjeros.

Como se puede evidenciar en el primer párrafo de la presente exposición de motivos, nuestro país siempre ha sido un lugar de asilo para aquellos que, por diversas circunstancias, tuvieron que abandonar su país de origen.

Sin embargo, el mero reconocimiento de derechos no es suficiente si no se les garantizan los mecanismos, instrumentos e inclusive los conocimientos suficientes para hacerlos valer. Por lo anterior, es menester recalcar la importancia de garantizarle a las personas migrantes un acceso a la justicia humanizado, profesional y fácil de comprender para facilitarles el acceso a sus derechos en su calidad de migrantes.

Por otro lado, es innegable que las mujeres migrantes suelen ser las más vulneradas en sus derechos; en 2020 el gobierno estadounidense fue denunciado por incurrir en violencia obstétrica al practicar esterilizaciones forzadas en los centros de detención a migrantes, siendo dos ciudadanas mexicanas las afectadas por este hecho. Este delito también ha sido cometido por el Estado Mexicano a través de sus instituciones de salud.

Además de ello, existe una fuerte proliferación de delitos sexuales cometidos contra mujeres migrantes. La organización médica humanitaria Médicos sin Fronteras a través de su portal de transparencia reportó 189 atenciones a víctimas de violencia sexual.[[1]](#footnote-1) Las mujeres migrantes viven una doble discriminación que las coloca en una situación de profunda vulnerabilidad, especialmente cuando de violencia sexual se trata. No en vano, diversas personas migrantes, fundamentalmente de Centroamérica, manifiestan que “para alcanzar el sueño americano se debe pasar antes por la pesadilla mexicana”.

Lo anteriormente expuesto es evidencia de las diversas vejaciones que sufren las personas migrantes al trasladarse por nuestro país, situación que contraviene los principios constitucionales primordiales y la cosmovisión que tiene el pueblo mexicano acerca de la buena hospitalidad y amabilidad para con los migrantes.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el presente Proyecto de Decreto reafirma la necesidad de reconocer y dignificar a las personas que transitan por nuestro país, atendiendo los principios constitucionales que nos reconoce e identifica a todos como seres humanos; dignos, iguales e importantes ante la ley, sin distinción por nuestro color de piel, idioma, creencia u origen geográfico.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ**

**DIP. MARIA ELIDIA CASTELAN MONDRAGON DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ**

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción I del artículo 8, y se adiciona la fracción VI del artículo 8, recorriéndose la subsecuente de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.

Artículo 8. Son medidas de apoyo y protección a migrantes las siguientes:

1. El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios, **información sustancial y fácilmente asimilable acerca del marco jurídico mexicano, así como de sus derechos como migrante.**
2. La inscripción de los migrantes en el Registro Estatal.
3. Ser sujeto de un trato respetuoso, oportuno y con calidad.
4. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes.
5. Aquellas que sean necesarias para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, a través de las dependencias y organismos competentes, en función de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.
6. **Aquellas medidas especiales para la protección de la vida, integridad y seguridad de las mujeres migrantes, especialmente de víctimas de cualquier forma de violencia; prestando particular atención a los asuntos relativos al fraude, extorsión y violencia sexual.**
7. Las demás que establezcan otros ordenamientos o disposiciones aplicables.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_ días del mes de diciembe del año dos mil veintiuno.

1. https://www.msf.es/conocenos/proyectos/mexico [↑](#footnote-ref-1)